



San Andrés Isla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 0023-22

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
cumplimiento de sentencia
DEMANDANTE: JORGE LUIS SALGADO MELENDEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA AUTONOMA DE SEGURIDAD
C.T.ACOAUTONOMA C.T.A.
RADICADO: 88-001-41-05-001-2020-0082-00

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante se evidencia que la misma se encuentra ajustada al mandamiento de pago librado, en el cual se estableció que la sanción moratoria corría desde el 20 de diciembre de 2019, hasta por 24 meses y sino se ha cancelado la obligación a esa calenda, esto es a los 720 días, se generan a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Al revisar la actuación se observa que en el sub-judice, el mandamiento de pago se libró por las costas del proceso ordinario y la sanción moratoria por 259 días, y el primer embargo se consumó a la fecha 24 de septiembre de 2021. En consecuencia, hasta esta última calenda corrió la sanción moratoria, la cual se extinguió con el pago de la obligación de la liquidación de prestaciones sociales.

Al realizar las operaciones aritméticas de rigor se observa que la condena por sanción moratoria desde el 20 de diciembre de 2019 al 24 de septiembre de 2021, se contrajo a un total de 634 días correspondiente a \$20.860.502, valor coincidente con el que presentó el apoderado judicial de la parte demandante, y frente a la cual la demandada guardó silencio, por lo cual sólo se adicionará el monto de las costas procesales del proceso ordinario y del presente ejecutivo y se

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de las costas del presente proceso elaborada por la secretaría se ajusta a las directrices señaladas en los numerales 1º y 3º del artículo 366 C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 145 C.P.T.S.S., el Despacho le impartirá aprobación.

En consecuencia, resulta procedente incluir en la liquidación del crédito los montos de las costas procesales, así:

Agencias en derecho proceso ordinario : \$1.025.335

Costas proceso ejecutivo: \$686.756

Liquidación presentada por la parte demandante: \$20.860.502

TOTAL: \$22.572.593

Así las cosas, se modifica la liquidación del crédito en la suma de \$22.572.593.

Entre tanto, atendiendo al memorial presentado por la parte demandada cabe destacar que siendo esta la etapa procesal establecida para cuantificar el valor del



crédito, se advierte que no es viable la petición de reintegro de uno de los depósitos judiciales elevada por la pasiva, por cuanto al constatarse el valor del crédito se observa que uno sólo de los depósitos recaudados no logra satisfacer el monto de la obligación y las costas, máxime cuando el valor del mandamiento de pago sólo contenía la sanción moratoria por 259 días, la cual se extendió como se indicó con antelación a 634 días, por lo que sólo es procedente poner a disposición de la parte demandada el remanente, una vez se fraccione el título judicial.

En armonía con lo expresado, se dispone la entrega del depósito judicial constituido en el presente proceso a favor del demandante, No. 481030000080444 por la suma de \$12.698.325, una vez ejecutoriado el presente auto, quedando el crédito por cancelar en la suma de \$9.874.268 .

Ahora bien, como quiera que se encuentra a disposición del presente proceso depósito judicial No. 481030000080766, por valor de \$12.698.325 de fecha 17/11/2021, con motivo del embargo practicado el cual excede el valor del crédito restante, en consecuencia, se ordena el fraccionamiento del mismo en los valores de \$9.874.268 y \$2.824.057.

Una vez practicado el fraccionamiento, y, ejecutoriado el presente auto, se ordena la entrega del depósito que se constituya por \$9.874.268, al apoderado judicial del demandante y, al representante legal de la sociedad demandada el remanente por valor de \$2.824.057.

Como quiera que con el producto de los bienes embargados se satisface en su totalidad el crédito, se da por terminado el presente proceso ejecutivo y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas elaborada por la secretaría dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en la suma de \$22.572.593, conforme a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **se ordena** la entrega del depósito judicial No. 481030000080444 por la suma de \$12.698.325 al apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial 481030000080766, por valor de \$12.698.325, en las cuantías de \$9.874.268, para el cubrimiento del crédito restante y \$2.824.057, como remanente.

QUINTO:. Practicado el fraccionamiento, en firme el presente auto, deberán ser entregados los depósitos resultantes al apoderado judicial de la parte demandante \$9.874.268 y al representante legal de la demandada \$2.824.057.



SEXTO: En consecuencia, se da por terminado el presente proceso ejecutivo y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrense y remítanse los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Paola Lopez Pretelt
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0004**, a las partes el anterior auto, hoy **26 de enero de 2022** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

**ANDREA MARCELA SÁNCHEZ JARAMILLO
Secretaria**

Laborales 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79e4a372f7e9183164bbe8ee9df25b6922c2726d61ac0990f07b62d9e413afec

Documento generado en 25/01/2022 03:15:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**